

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|---------------------|---|
| SENTENCIA | |
| RADICADO No. | 25000312100120180005400 |
| SOLICITANTE | MARIA ELDA USECHE DE ROJAS Y OTROS |
| PROCESO | RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO |

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la señora **ELDA YASMIN ROJAS USECHE** identificada con C.C. No. 20.701.239; señora **MARIA ELDA USECHE DE ROJAS** identificada con C.C. No. 20.696.844; señor **JORGE HUMBERTO ROJAS USECHE** identificado con C.C. No. 80.501.637; señor **OSCAR ROJAS USECHE** identificado con C.C. No. 3.080.699 y la señora **LINA MARIA ROJAS ZARATE** identificada con C.C. No. 1.018.504.563, por intermedio de abogada adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designado para tramitar esta acción respecto al predio rural denominado “**LA HUERTA**”.

2. Identificación del predio:

2.1 Predio rural denominado “**LA HUERTA**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24489, asociado al código catastral 25-394-00-00-0023-0170-000, ubicado en la vereda Hoya de Tudela, jurisdicción del municipio de La Palma, en el departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **una (1) hectárea, doscientos treinta y ocho (0238) metros cuadrados** y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS | |
|---------|------------------------------------|------------|---|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 2461 | 1079416,392 | 961996,967 | 5° 18' 51,368" N | 74° 25' 13,285" W |
| 001 | 1079428,199 | 962053,607 | 5° 18' 51,753" N | 74° 25' 11,445" W |
| 003 | 1079299,856 | 962109,399 | 5° 18' 47,576" N | 74° 25' 9,631" W |
| 2317 | 1079289,509 | 962100,719 | 5° 18' 47,239" N | 74° 25' 9,913" W |
| 54011 | 1079273,664 | 962062,047 | 5° 18' 46,723" N | 74° 25' 11,168" W |
| 0002507 | 1079297,364 | 962033,99 | 5° 18' 47,494" N | 74° 25' 12,080" W |
| 54363 | 1079343,612 | 962008,183 | 5° 18' 48,999" N | 74° 25' 12,919" W |

Y alinderado de la siguiente forma:

| | |
|------------------|---|
| Norte | Partiendo desde el punto 2461, en línea recta hasta llegar al punto 001, en distancia de 57.858 metros con sucesión de Eudoro Montero. |
| Oriente | Partiendo desde el punto 001, en línea recta hasta llegar al punto 003, en distancia de 139.945 metros con María Elvia Valencia de León. |
| Sur | Partiendo desde el punto 003, en línea quebrada, pasando por el punto 2317, hasta llegar al punto 54011, en distancia de 55.298 metros con Emilio León. |
| Occidente | Partiendo desde el punto 54011, en línea recta, hasta el punto 0002507, en distancia de 36.7268 metros con Hortencia Isabel Rojas Bonilla; siguiendo desde el punto 0002507, en línea quebrada, pasando por el punto 54363, hasta llegar al punto 2461, en distancia de 126.601 metros con Clemente Rojas Bernal. |

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación ID 143526 – 143550 – 143561 – 143566 - 143570, en el predio LA HUERTA, realizado por la UAEGRTD, el 23 de junio de 2017, aportado con los anexos de la solicitud, corroborados en la diligencia de inspección judicial practicada el 01 de agosto de 2019.

De igual forma, y de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se anexó a esta solicitud de restitución de certificación catastral, está avaluado en la suma de \$ 195.000.

3. Del vínculo jurídico de los solicitantes con el predio a restituir:

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹:

El predio solicitado en inclusión en el registro, denominado “LA HUERTA”, ubicado en la vereda Hoya de Tudela, municipio de La Palma, Cundinamarca, respecto del cual, la ORIIPP de La Palma verificó que no tenía antecedente registral por lo que, de acuerdo a la instrucción conjunta No. 1 de 2015, la UAEGRTD mediante Resolución 0421 del 14 de octubre de 2014, solicitó a esa oficina la apertura del folio de matrícula migrando la información del registro antiguo, siendo asignada por esa oficina la matrícula inmobiliaria No. 167-24489 a nombre de La Nación - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, de donde se deduce que la naturaleza jurídica del inmueble solicitado es la de un **baldío** de La Nación, frente al cual los solicitantes ELDA YASMIN ROJAS USECHE, MARIA ELDA USECHE DE ROJAS, JORGE HUMBERTO ROJAS USECHE, OSCAR ROJAS USECHE y LINA MARIA ROJAS ZARATE, venían ejerciendo la explotación en calidad de **OCUPANTES**.

4. Del requisito de procedibilidad:

Mediante Constancia CO 00266 del 26 de septiembre de 2018, aportada con los anexos de la solicitud (aportados con la solicitud a consecutivo **2**), se acreditó que los solicitantes, señora ELDA YASMIN ROJAS USECHE identificada con C.C. No. 20.701.239; señora MARIA ELDA USECHE DE ROJAS identificada con C.C. No. 20.696.844; señor JORGE HUMBERTO ROJAS USECHE identificado con C.C. No. 80.501.637; señor OSCAR ROJAS

¹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

USECHE identificado con C.C. No. 3.080.699 y la señora LINA MARIA ROJAS ZARATE identificada con C.C. No. 1.018.504.563, se encuentran incluidos en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, mediante la **Resolución No. RO 0272** del 16 de abril de 2016, la cual fue revocada parcialmente por la **Resolución 00812** del 06 de septiembre de 2018, en calidad de víctimas de abandono forzado, con una relación jurídica de ocupantes conforme los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011 respecto el predio denominado “LA HUERTA”, ubicado en la vereda Hoya de Tudela, en el municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 84 *ibidem*.

5. Identificación de los solicitantes y su núcleo familiar:

El grupo familiar de los solicitantes al momento de los hechos victimizantes, se encontraba conformado de la siguiente forma:

MARIA ELDA USECHE DE ROJAS (68 años), sus hijos, ELDA YASMIN ROJAS USECHE (40 años), JOSÉ HELMAN ROJAS USECHE (q.e.p.d.), sus nietos, YILBER FEDERICO LEÓN ROJAS, con T.I. No. 99.010.310.560 (hijo de la señora Elda Yasmin Rojas Useche - 21 años) y LINA MARÍA ROJAS ZÁRATE (hija del señor José Helman Rojas Useche, 22 años); y el señor CESAR AUGUSTO LEÓN RODRÍGUEZ, con C.C. No. 3.080.512 (cónyuge de la señora Elda Yasmin Rojas Useche, 50 años).

Actualmente, el núcleo familiar de las solicitantes MARÍA ELDA USECHE DE ROJAS, ELDA YASMIN ROJAS USECHE y LINA MARÍA ROJAS ZÁRATE está compuesto por el señor CÉSAR AUGUSTO LEÓN RODRÍGUEZ y su hijo YILBER FEDERICO LEÓN ROJAS.

Por su parte, el núcleo familiar del solicitante JORGE HUMBERTO ROJAS USECHE (46 años) está compuesto por su compañera permanente, señora LUZ ANGELA LEÓN RUEDA con C.C. No. 20.699.767 (52 años) y sus hijos menores, YESICA LORENA ROJAS LEÓN con T.I. No. 1.000.944.531 (17 años) y DANIEL STEVEN ROJAS LEÓN con T.I. No. 1.027.210.494 (15 años).

El núcleo familiar del solicitante señor ÓSCAR ROJAS USECHE (47 años) está actualmente compuesto por su cónyuge, señora DORIS CECILIA ALDANA BOSSA con C.C. No. 30.748.426 (54 años).

6. Hechos relevantes:

6.1. El día 11 de agosto de 1971, el señor HUMBERTO ROJAS LEÓN (q.e.p.d.) contrajo matrimonio con la señora MARÍA ELDA USECHE DE ROJAS, unión de la cual nacieron: JORGE HUMBERTO ROJAS USECHE, JOSÉ HELMAN ROJAS USECHE (q.e.p.d.), OSCAR ROJAS USECHE y ELDA YASMIN ROJAS USECHE.

6.2. Señaló la señora ELDA YASMIN ROJAS USECHE, que su padre, el señor HUMBERTO ROJAS LEÓN (q.e.p.d.), adquirió el predio “LA HUERTA” por compra al señor NIBARDO ROJAS GUTIERREZ, mediante escritura pública No. 370 del 4 de julio de 1966 otorgada en la Notaría Única de La Palma y lo usaba para actividades agrícolas, como el cultivo de maíz, café y árboles maderables, cuya producción servía de sustento para la familia.

6.3. El señor HUMBERTO ROJAS LEÓN (q.e.p.d.) falleció el 9 de marzo de 1986, dejando el predio a cargo de su cónyuge y sus hijos, los cuales continuaron con su explotación hasta el momento del desplazamiento forzado, en el año 2002; debido a este suceso debieron dejar otro predio denominado “El Ejido”, donde se encontraba la vivienda familiar.

6.4. A partir de lo expuesto, se tiene que la familia ROJAS USECHE ha explotado económicamente el predio desde el 4 de julio de 1966, año en el cual fue comprado por el señor HUMBERTO ROJAS LEÓN (q.e.p.d.) y que posterior a su muerte, el predio continuó siendo utilizado y cuidado de su familia.

6.5. Respecto a los **hechos que generaron su desplazamiento**, aseguraron que para el año 2002, se presentaron enfrentamientos entre grupos paramilitares y guerrilleros con el fin de disputarse el control de la zona; a partir de ese momento comienzan los asesinatos de la población civil, entre los que se encuentra el del señor JOSÉ HELMAN ROJAS USECHE (q.e.p.d.), por parte de los paramilitares, quienes detuvieron el vehículo donde regresaban de un evento fúnebre, lo bajaron y al no darles la respuesta que esperaban, decidieron asesinarlo en el mismo sitio; después de realizarse el funeral, la

familia por razones de seguridad decidió abandonar el predio objeto de estudio denominado “LA HUERTA” y el predio en donde vivían, “EL EJIDO”.

6.6. Esta información se corroboró con hechos narrados en diligencia de recolección de información comunitaria, mediante la metodología de grupo focal, llevado a cabo por el área social de la Territorial Bogotá de la UAEGRTD, el día 17 de julio de 2017, que estableció que la dinámica del conflicto armado aumento en el periodo entre 1999 y 2002, lo que a su vez generó un aumento en el número de desplazamientos forzosos.

6.7. Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RO 0272 del 16 de abril de 2015, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre MARÍA ELDA USECHE DE ROJAS, JORGE HUMBERTO ROJAS USECHE, OSCAR ROJAS USECHE, ELDA YASMIN ROJAS USECHE y LINA MARÍA ROJAS ZARATE.

6.8. Por último, se puso presente que el día 17 de octubre de 2014 se llevó a cabo la diligencia de comunicación del predio “LA HUERTA”, y dentro de los 10 días siguientes a las mismas no se presentó ninguna persona que quisiera hacer valer sus derechos, ni aportó documentos que demostraran algún vínculo jurídico con el mismo; de igual manera, se estableció que el predio en mención se encuentra deshabitado, en rastrojado y enmalezado.

7. Pretensiones:

“10.1 Pretensiones Principales

PRIMERA: DECLARAR que los señores MARÍA ELDA USECHE DE ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.696.844, JORGE HUMBERTO ROJAS USECHE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.501.637, OSCAR ROJAS USECHE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.080.699 y ELDA YASMIN ROJAS USECHE, identificada con la cédula de ciudadanía No.20.701.239, y LINA MARÍA ROJAS USECHE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018504563, en calidad de legitimada del señor JOSÉ HELMAN ROJAS USECHE, (q. e. p. d), son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR: la formalización y la restitución jurídica a favor de los solicitantes MARÍA ELDA USECHE DE ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.696.844,

JORGE HUMBERTO ROJAS USECHE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.501.637, OSCAR ROJAS USECHE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.080.699 y ELDA YASMIN ROJAS USECHE, identificada con la cédula de ciudadanía No.20.701.239, y LINA MARÍA ROJAS USECHE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018504563, en calidad de legitimada del señor JOSÉ HELMAN ROJAS USECHE, (q. e. p. d), y en relación con el predio denominado “La Huerta”, ubicado en la vereda la Hoya de Tudela, individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1-, cuya extensión corresponde a 1 hectáreas, 0238 metros cuadrados. En consecuencia, ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido, a favor de los señores MARÍA ELDA USECHE DE ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.696.844, JORGE HUMBERTO ROJAS USECHE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.501.637, OSCAR ROJAS USECHE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.080.699 y ELDA YASMIN ROJAS USECHE, identificada con la cédula de ciudadanía No.20.701.239, y LINA MARÍA ROJAS USECHE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018504563, en calidad de legitimada del señor JOSÉ HELMAN ROJAS USECHE, (q. e. p. d), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de La Palma, para su correspondiente inscripción.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Palma, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas No. 167-24489, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), ORDENAR su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Palma en el folio de matrículas No. 167-24489, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: VINCULAR al Municipio de La Palma (Cundinamarca) y específicamente a su Secretaria de Planeación y/o quien haga sus veces, a efectos de que se sirva rendir concepto técnico respecto los riesgos que se evidencian conforme a los estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo por movimientos en masa, inundación, avenida torrencial e incendios forestales y riesgo por erosión y en consecuencia se determine si es mitigable o no mitigable.

SÉPTIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 167-24489, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de La Palma, adelante la actuación catastral que corresponda.

OCTAVA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

NOVENA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado La Huerta, ubicado en la vereda Hoya de Tudela, municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca.

10.2. Pretensiones subsidiarias

PRIMERO: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, en el evento de encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

10.3. Pretensiones Complementarias

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al alcalde del municipio La Palma dar aplicación al Acuerdo No. 015 DE 2013, modificado por el Acuerdo No. 005 de 2014 y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado La Huerta ubicado en la vereda Hoya de Tudela del municipio de La Palma-Cundinamarca.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para inmueble objeto de esta acción, a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera reconocida en sentencia judicial a mis representados, ya identificado, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez MARÍA ELDA USECHE DE ROJAS, JORGE HUMBERTO ROJAS USECHE, OSCAR ROJAS USECHE, ELDA YASMIN ROJAS USECHE, LINA MARÍA ROJAS USECHE, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, o el que se le

asigne por compensación, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

SEGUNDA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

VIVIENDA:

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

SALUD:

PRIMERA: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y del Municipio La Palma, la verificación de la afiliación de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud de los Municipio de La Palma y a la Secretaría de salud del Departamento de Cundinamarca, incluir a las solicitantes y sus núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

TERCERA: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de las solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes. Pretensión General PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones Especiales Con Enfoque Diferencial

PRIMERA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de las mujeres MARÍA ELDA USECHE DE ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.696.844, ELDA YASMIN ROJAS USECHE, identificada con la cédula de

ciudadanía No.20.701.239, y LINA MARÍA ROJAS USECHE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018504563 y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dicha señoras a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), impulse la Indemnización por vía administrativa por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y Amenaza, según el Capítulo VII de la Ley 1448/11.20.696.844. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

TERCERA: ORDENAR al municipio de la Palma (Cundinamarca), en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a las siguientes beneficiarias de restitución y sus núcleos familiares, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de las beneficiarias, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------------------------|-----------------------|
| Rojas Useche Elda Yasmin | 20.701.239 |

CUARTA: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a las siguientes personas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011:

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|----------------------------|-----------------------|
| Rojas Zárate Lina María | 1018504563 |
| León Rojas Yilber Federico | 1024595023 |

QUINTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la señora MARÍA ELDA USECHE DE ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.696.844, a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujeres que ostentan la jefatura del hogar. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SEXTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de La Palma, para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor MARÍA ELDA USECHE DE ROJAS, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA

ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en el

municipio de La Palma (Cundinamarca), a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

Solicitudes Especiales

PRIMERA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

SEGUNDA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido:

1.1. Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre de ELDA YASMIN ROJAS USECHE identificada con C.C. No. 20.701.239; señora MARIA ELDA USECHE DE ROJAS identificada con C.C. No. 20.696.844; señor JORGE HUMBERTO ROJAS USECHE identificado con C.C. No. 80.501.637; señor OSCAR ROJAS USECHE identificado con C.C. No. 3.080.699 y la señora LINA MARIA ROJAS ZARATE identificada con C.C. No. 1.018.504.563, en calidad de OCUPANTES respecto del predio denominado “LA HUERTA” identificado con FMI No. 167-24489, número predial 25-394-00-0023-0170-000, ubicado en la vereda Hoya de Tudela, del municipio de La Palma, Cundinamarca, del cual se pretende la restitución y formalización, se inició la etapa judicial por auto interlocutorio No. 87 del 23 de octubre de 2018 (consecutivo **8**).

1.2. Mediante la citada providencia que admitió la solicitud, se ordenó a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA – CUNDINAMARCA, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 86 literales a) y b) de la Ley 1448 de 2011, inscribir la admisión del proceso y a su vez la sustracción del comercio; y aportó certificado de tradición y libertad

completo del predio objeto de restitución, donde se constan los registros ordenados y la situación jurídica del bien inmueble (consecutivo **35**).

1.3. Igualmente, se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión de la presente solicitud para lo de su competencia, entidad que por medio de un comunicado señaló que el predio objeto de restitución fue marcado con estado de “ALERTA” en la base de datos catastral (consecutivo **30**).

1.4. También se informó a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, entidad que contestó a consecutivo **20**, asegurando que el predio objeto de restitución no se encuentra dentro de ningún área en contrato de Hidrocarburos y por ende se localiza en el ÁREA DISPONIBLE “COR-53”.

1.5. Puesto que el predio objeto de restitución se considera presunto baldío, se vinculó al proceso a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para su intervención, entidad que contestó la solicitud tal como consta a consecutivos **16** y **21**.

1.6. Por último, se requirió a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FROMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CON SEDE EN BOGOTÁ para que, comunicara a todas las Notarías del país la admisión.

1.7. Por parte del MINISTERIO PÚBLICO, se designó al PROCURADOR 27 JUDICIAL I PARA RESTITUCION DE TIERRAS para actuar en el presente proceso (consecutivo **15**) y a consecutivo **25** solicitó pruebas.

1.8. Por medio de Auto No. 111, se requirió a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y PLANEACION DEL MUNICIPIO DE LA PALMA, como consecuencia de lo informado por la OFICINA ASESORA DE DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS DE TOPOGRAFÍA Y GEOGRAFÍA de la ANT, para que aportara la información necesaria para corroborar lo dicho sobre los posibles traslapes del predio objeto de restitución (consecutivo **28**) y a consecutivo **81**, señaló que el predio solo es habitable en un 5%, puesto que es un predio que se denomina como “ZONA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA Y DE PROTECCIÓN FAUNÍSTICA”.

1.9. Continuando el trámite correspondiente, mediante Auto No. 50 del 14 de mayo de 2019, se inició la etapa probatoria (consecutivo **39**).

2. De las pruebas:

2.1. Solicitadas por el UAEGRTD:

- a. DOCUMENTAL:** Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la solicitud, en lo que legalmente corresponda (relacionadas en el acápite No. 8 de pruebas de la solicitud (folio 57 a 60 de la solicitud) y anexos en formato PDF, consecutivo **2**).

2.2. Solicitadas por el MINISTERIO PÚBLICO:

- 2.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE:** Que absolvieron los extremos solicitantes: ELDA YASMIN ROJAS, MARÍA ELDA USECHE DE ROJAS, JORGE HUMBERTO ROJAS USECHE, OSCAR ROJAS USECHE y LINA MARÍA ROJAS ZARATE, en audiencia que se llevó a cabo los días 22 de julio 2019 y 29 de agosto de 2019 (consecutivos **68** y **83**).

2.2.2. OFICIOS:

- a.** A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE DESASTRES DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** para que se sirva INFORMAR si dentro de sus bases de información hay algún registro que dé cuenta de algún tipo de riesgo relacionado con deslizamiento, inundación, avenida torrencial, remoción en masa u otros en la vereda Hoya de Tudela del municipio de La Palma -Cundinamarca. Dicha prueba se aportó en el consecutivo **61**.
- b.** A la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que se sirviera INFORMAR dentro del ámbito de sus competencias, si existen limitaciones ambientales que impidan la explotación económica y agrícola del predio denominado “La Huerta”, identificado con el Número de Matrícula Inmobiliaria 167-24489 y Número predial 25-394-00-0023-0170-000, ubicado en la vereda Hoya de Tudela del municipio de La Palma – Cundinamarca, teniendo en cuenta la certificación del uso de suelos emitida por la Secretaría de Planeación del municipio de La Palma Cundinamarca, de fecha 11 de septiembre de 2018, la cual indica que el predio se encuentra en suelos de uso Zona de reserva forestal protectora y de protección

faunística, según acuerdo N.º 013 del 2003, por el cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial.

- c. A la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que se sirviera CERTIFICAR si la ausencia de vocación agropecuaria es causal de no adjudicación de predios baldíos. Dicha prueba se aportó en el consecutivo **63**.
- d. Se negó el oficio dirigido a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, como quiera que dicha entidad se pronunció respecto de la presente solicitud tal como costa a consecutivo **20**.
- e. Se ofició a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para se sirviera: **(I) DETERMINAR** cuál es el resultado de las investigaciones realizadas por el homicidio del señor JOSÉ HELMAN ROJAS USECHE. **(II) ESTABLECER** si existió alguna forma de reparación a los familiares por el homicidio del señor JOSÉ HELMAN ROJAS USECHE, en el marco de la Ley de Justicia y Paz, frente a lo cual a consecutivo **65**, la DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, informó que consultados los sistemas de información misional SIJUF (Ley 600 de 2000), y SPOA (Ley 906 de 2004), se encuentra sumario penal distinguido con el radicado No. 159120, asignado a la Fiscalía 05 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Cundinamarca – Ley 600 de 2000, por el delito de HOMICIDIO.

A su vez, la FISCALÍA QUINTA ESPECIALIZADA DE DESCONGESTIÓN DE LA LEY 600 DE CUNDINAMARCA, indicó a consecutivo **66**, que:

“De conformidad con la solicitud de mayo 16 de 2.019 (*Determinar cuál es el resultado de las investigaciones realizadas por el homicidio del señor JOSÉ HELMAN ROJAS USECHE*) recibida en ésta Fiscalía en Junio 19 de 2.019, estando dentro del término para dar respuesta y de forma cordial, nos permitimos informarle que la investigación que se está adelantando en la actualidad está en etapa de pruebas y la última actuación que se registra es de fecha agosto 3 de 2017. Fecha Hechos: 03-03-2002 Remisión Formato Compulsas: 21-06-2013. Versión Libre Postulado Carlos Iván Ortiz: 17-09-2009 Remisión por Competencia Fiscalías Especializadas B/tá: 27-10-2014. Remisión Fiscalías Especializadas Cundinamarca: 30-11-2015 Auto de Avóquese y ordena pruebas: 03-08-2017. Misión de trabajo-Policía Judicial: 14-09-2017

En conclusión: la investigación se está tramitando según la Ley 600 de 2.000, en etapa instructiva, el sindicado NO se encuentra bajo medida de aseguramiento alguna, ni se ha proferido Sentencia Condenatoria, no se ha escuchado en indagatoria, no se ha resuelto Situación Jurídica y la misma está al Despacho para continuar con las labores de investigación.

Con relación a la reparación a los familiares, les informamos que en el expediente -hasta el momento- **NO se halla constancia alguna**, sin descartar que se haya adelantado el proceso administrativo de reparación.”

De otro lado, la FISCALÍA 21 de la DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL, indicó a consecutivo 70, que el vaso de homicidio de la referida víctima ya cumplió todo el proceso de la Ley 975 de 2005 y fue legalizado a los postulados del extinto Bloque Cundinamarca de las autodefensas: Luis Eduardo Cifuentes, Narciso Fajardo Marroquín, Carlos Iván López Ortiz, Raúl Rojas Triana y José Absalón Zamudio Vega; además es el hecho 191 de la sentencia del 1 de septiembre de 2014, Rad. 11001-22-52000-2014-00019-00 Mag. Ponente: Eduardo Castellanos Rozo de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, decidida en segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, el 23 de noviembre de 2017, Mag. Ponente: José Francisco Acuña Vizcaya, cuya copia adjuntó al plenario en el mismo consecutivo.

2.3. Pruebas decretadas de OFICIO:

2.3.1. OFICIOS:

- a.** A la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** para que remitiera los antecedentes judiciales del extremo solicitante, lo cual se aportó a consecutivos **62** y **67**.
- b.** A la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que informara si cursa alguna investigación en contra del extremo solicitante.
- c.** Se requirió por segunda vez a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y PLANEACIÓN** del municipio de La Palma, para (I) ALLEGAR certificación sobre la existencia de riesgos y amenazas que recaigan sobre el inmueble denominado LA HUERTA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 167-24489, número predial 25-394-00-0023-0170- 000, ubicado en la vereda Hoya de Tudela, del municipio de La Palma, Cundinamarca, en caso de existir,

indicar si son mitigables o no; (II) INFORMAR sobre la habitabilidad del bien inmueble, de conformidad con la responsabilidad de la Alcaldía en la implementación de los procesos de gestión del riesgo del municipio; (III) DETERMINAR la vocación del suelo del predio objeto, señalar las actividades que se pueden desarrollar en el área pretendida en restitución, de acuerdo al ordenamiento territorial (IV) DETERMINAR la posible afectación por Declaratoria de Ruta Colectiva, según lo informado por la ANT. (memorial aportado por esa entidad a consecutivo 21.) Dicha prueba se aportó en el consecutivo **81**.

2.3.2. INSPECCIÓN JUDICIAL: En aras de identificar plenamente el predio objeto de restitución identificado como “La Huerta” identificado con el FMI No. 167-24489, este despacho decreta la práctica de Inspección Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 236 y siguientes del Código General del Proceso, la cual se surtió el día 09 de agosto de 2019 (consecutivo **75**).

3. Alegatos de conclusión:

3.1. A consecutivo **99**, el MINISTERIO PÚBLICO, a través del Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras, se refirió a los asuntos que se debaten en el proceso de restitución de tierras, comenzando con señalar los hechos probados del presente caso; posteriormente planteó el problema jurídico, que para el caso actual se puede indicar a través de tres puntos: 1. Identificar la relación jurídica de los solicitantes respecto del predio objeto de restitución, para determinar si son titulares del derecho a la restitución de tierras; 2. ¿La existencia de dos procesos judiciales de restitución de tierras en los que participan los solicitantes, constituye en una doble reparación?; 3. ¿Cuáles son las medidas de reparación idóneas para lograr que esta sea adecuada, diferenciada y efectiva?

Comenzó con la identificación del predio, después señaló la relación jurídica de ocupantes respecto del predio baldío objeto de restitución; agregando además la intención de estos de tener la titularidad completa del predio y de confirmar su situación como víctimas del conflicto armado, a partir de eso hizo la petición de declarar procedente el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de los solicitantes.

Adujo que si bien la reparación debe ser integral, esto no se puede considerar como fuente de enriquecimiento, con fundamento en el hecho que existe otro

proceso en donde se reconoció la calidad de herederos a los hijos del señor Humberto Rojas León y a Lina María Rojas Zarate, en calidad de heredera del señor JOSÉ HELMAN ROJAS USECHE (q.e.p.d.); también se estipuló que si bien los hechos en ambos procesos son los mismos, los predios objeto de restitución son diferentes, ya que en el actual proceso el predio objeto de restitución es el denominado “La Huerta”, mientras que el que se restituyó en el proceso 850001312100120150007800 correspondía al predio denominado “El Ejido”.

Por lo anterior, el Procurador entró a estudiar si la participación de los solicitantes en ambos procesos constituye una doble reparación; al respecto señaló que el cumplimiento de los requisitos de adjudicación no interfiere con la existencia de otro proceso de restitución de tierras, no obstante la existencia de dicho proceso, sí interfiere en las medidas complementarias a la restitución, es decir, el subsidio de vivienda y el proyecto productivo; además señala que el predio objeto de restitución es un predio baldío que presenta amenaza, vulnerabilidad y riesgo de remoción de masa, inundación y avenida torrencial, por ende, solicitó que se adjudique el predio a los solicitantes con fines de compensación, esto en el entendido que a los jueces les queda vedado adjudicar baldíos, además de que no se puede compensar un bien que pertenece a la Nación y solicitó que no se indemnice administrativamente, puesto que ya se fijó por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en el proceso con radicado 11001-22-52000-2014-00019-00.

Por último, se pidió tener cautela, en lo relativo al subsidio de vivienda y proyecto productivo, en el entendido de que en el predio objeto de restitución, los solicitantes no tenían su vivienda; además que en el proceso 85001312100120150007800 (sobre la restitución del predio “El Ejido”), ya se concedió dicho subsidio.

3.2. A consecutivo **100**, la apoderada designada por la UAEGRTD señaló que sus apoderados cumplen a cabalidad todos los requisitos contemplados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, determinando que incluso después de la muerte del señor HUMBERTO ROJAS LEÓN (padre y cónyuge de los solicitantes), continuaron explotando el predio objeto de restitución; señaló además que efectivamente se dio un desplazamiento forzado por parte de los solicitantes después de la muerte del señor JOSÉ HELMAN ROJAS USECHE (q.e.p.d.), a manos de los paramilitares. Con base a lo anterior, consideró que es imperativo que se restablezcan los derechos que fueron vulnerados con motivo del conflicto armado y que dicho restablecimiento debe ser con un

enfoque integral, preferente y de conformidad con los Principios de la Restitución de que trata el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

Frente a la situación actual del predio, se mencionó que el suelo del predio objeto de restitución, presenta riesgo de erosión.

Con base a lo anterior, solicitó proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes y en caso de no poderse la restitución material, se acceda a la pretensión subsidiaria, como lo contempla la Ley 1448 de 2011, en su artículo 72 inciso 5; además de esto dictar todas las demás ordenes que se consideren pertinentes para garantizar una reparación integral que atienda un enfoque diferencial y transformador.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011², sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Legitimación en la causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: **(i)** las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º *ibidem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; **(ii)** su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; **(iii)** sus herederos o sucesores, y; **(iv)** la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

² “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

Calle 23 No. 7 – 36, piso 4, Bogotá, Cundinamarca,

Correo electrónico: jo1cctoersryopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2837514 – Celular: 3053681349

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a los solicitantes en tanto se acreditó que nos encontramos frente a una relación de ocupantes entre los solicitantes y el predio “LA HUERTA”, el cual debieron abandonar forzosamente en el año 2002, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en la vereda Hoya de Tudela del municipio de La Palma, con ocasión del conflicto armado interno.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que, a los solicitantes ELDA YASMIN ROJAS USECHE, MARIA ELDA USECHE DE ROJAS, JORGE HUMBERTO ROJAS USECHE, OSCAR ROJAS USECHE y LINA MARIA ROJAS ZARATE, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural de naturaleza privada denominado “LA HUERTA”, y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por los solicitantes.

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional³, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁴, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para

³ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.”

⁴ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.
Calle 23 No. 7 – 36, piso 4, Bogotá, Cundinamarca,
Correo electrónico: jo1cctoersrtypal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2837514 – Celular: 3053681349

prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)" (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno”⁵ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

⁵ Sentencia C-781 de 2012.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional.

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que:

“(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁶; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁷, como dijo el Alto Tribunal:

“En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”.

Por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el Juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de

⁶ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

Calle 23 No. 7 – 36, piso 4, Bogotá, Cundinamarca,

Correo electrónico: jo1cctoersrtypal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2837514 – Celular: 3053681349

víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que las solicitantes hubieran tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima.

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación con la condición de víctima de los solicitantes, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia.

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”⁸.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de La Palma, Cundinamarca.

De la revisión del Documento Análisis de Contexto, elaborado por la UAEGRTD en septiembre de 2016, aportado a los anexos en PDF⁹ de la solicitud, se advierte que por los hechos de violencia generalizados, se evidenció que los Frentes móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero operaban para la época en el Occidente de Cundinamarca, al igual que los comandos urbanos como Esteban Ramírez, Frente Antonio Nariño y “Ballén”, grupos que buscaron tomar el poder por la Cordillera Oriental, para atacar desde allí la ciudad de Bogotá, convirtiendo al departamento de Cundinamarca en punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla.

Para mediados y finales de la década de los 80 los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico que financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios; en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se vio estrechamente ligada al surgimiento y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá y hacia finales de la década de los 80, los grupos paramilitares que dominaban en el departamento estaban divididos en tres bandos: los liderados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias “El Mexicano”; los creados y financiados por Víctor Carranza, conocidos como los “Carranzeros”; y los dirigidos por los hermanos Rodríguez y Luis Murcia, alias “El Pequinés”

⁸ Sala de Casación Penal de la **Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.**

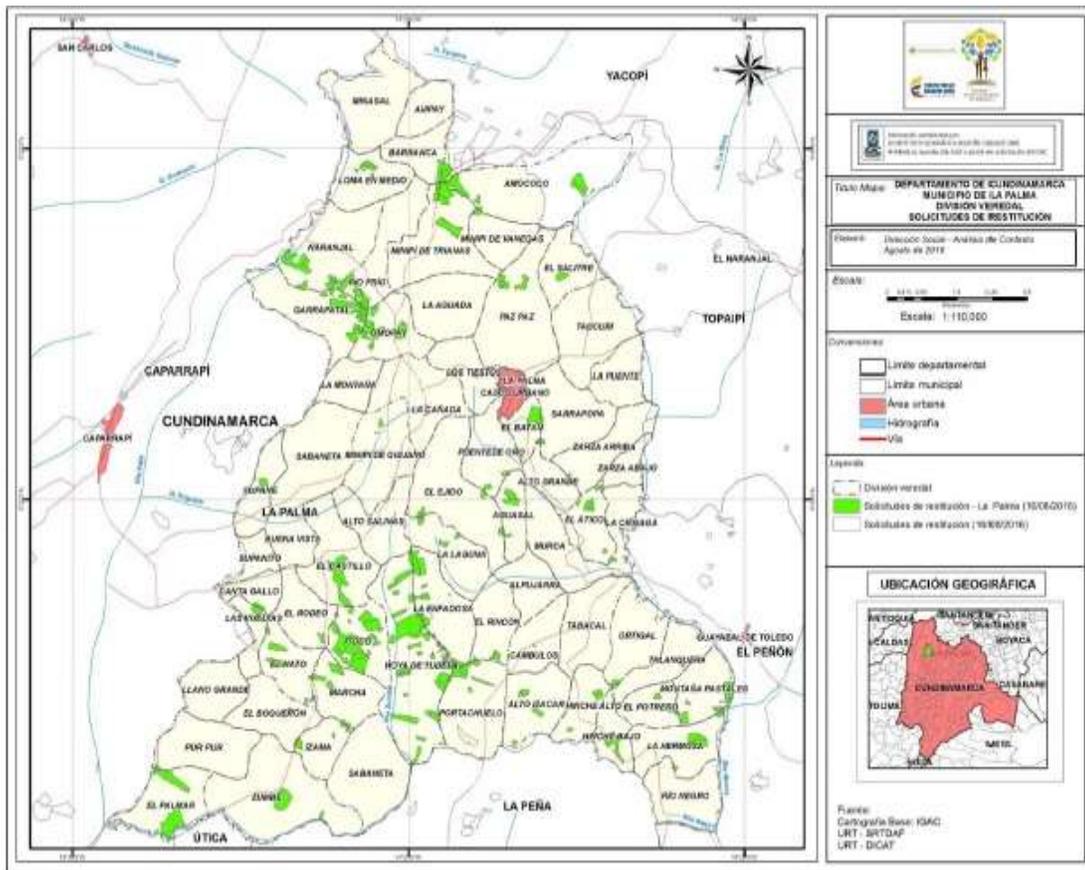
⁹ Ver documento análisis de contexto, resolución de microzona 001 la palma, Cundinamarca, septiembre de 2016. Consecutivo No 2

vinculados al narcotráfico y la comercialización de esmeraldas en disputa con Carranza y “El Mexicano”.

Se sabe que el primer actor armado que tuvo presencia en el municipio de La Palma fue el grupo insurgente de las FARC-EP, iniciando acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta integrar el Frente XI; que fue creciendo progresivamente hasta la creación del Frente 22 “Simón Bolívar” en 1982 y tras la VII conferencia de ese año, según se narra en varias solicitudes de restitución, iniciaron su accionar en el Departamento de Cundinamarca, conformando 48 frentes divididos en 8 bloques, con lo cual buscaban expandir sus hechos violentos en todo el territorio cundinamarqués, con el propósito de obtener recursos para su financiamiento.

A finales de 1980, surgen las Autodefensas comandadas por Eduardo Cifuentes (alias “El Águila”), quien hizo presencia inicialmente en la región de Rionegro, donde los narcotraficantes comenzaron a comprar las tierras; estos grupos extorsionaban campesinos y financiaban su actuar delictivo comercializando petróleo extraído de las líneas petroleras de La Palma.

En ese sentido, y como quiera que el accionar paramilitar se extendió por diferentes veredas como Garrapatal, Minipí, Quijano, Boquerón, La Aguada, La Cañada, Omopay, Amococo, Zumbe, Montaña, La Hermosa, Potrero, Marcha, Hato, **Hoya de Tudela**, Las Vueltas, Minasal y Cantagallo entre otras, los habitantes del municipio de La Palma quedaron en medio de estos dos grupos, lo cual produjo la victimización de la población, convirtiéndose en el lugar donde existió más vulneración a los derechos humanos de todo Cundinamarca; para los años 2002 y 2003 se tuvo el mayor índice de homicidios, desplazamientos masivos de comunidades enteras de La Palma; el 30 de octubre de 2001 salió el primer grupo desplazado de la vereda el Hoyo Garrapatal debido al enfrentamiento suscitado entre la guerrilla y paramilitares; este municipio está compuesto por 56 veredas, y en ellas se registró el desplazamiento forzado con los niveles más altos de violencia entre los años 2001 al 2003, según datos contenidos en el Sistema de Población Desplazada (SIPOD), para un total de personas desplazadas de 7.318 entre 1997 al 2009.

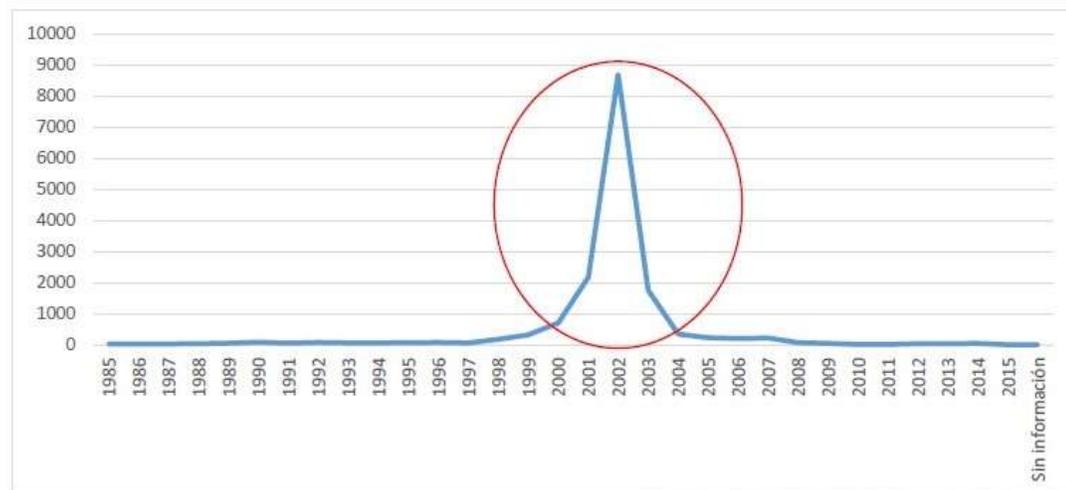


Fuente: cartografía base del IGAC, grupo análisis del contexto.

En ese sentido, y como quiera que el accionar paramilitar se extendió por diferentes veredas como Garrapatal, Minipí, Quijano, Boquerón, La Aguada, La Cañada, Omopay, Amococo, Zumbe, Montaña, La Hermosa, Potrero, Marcha, Hato, Hoya de Tudela, Las Vueltas, Minasal y Cantagallo entre otras, los habitantes del municipio de La Palma quedaron en medio de estos dos grupos, lo cual produjo la victimización de la población, convirtiéndose en el lugar donde existió más vulneración a los derechos humanos de todo Cundinamarca; para los años 2002 y 2003 se tuvo el mayor índice de homicidios, desplazamientos masivos de comunidades enteras de La Palma; el 30 de octubre de 2001 salió el primer grupo desplazado de la vereda el Hoyo, Garrapatal debido al enfrentamiento suscitado entre la guerrilla y paramilitares; este municipio está compuesto por 56 veredas, y en ellas se registró el desplazamiento forzado con los niveles más altos de violencia entre los años 2001 al 2003, según datos contenidos en el Sistema de Población Desplazada (SIPOD), para un total de personas desplazadas de 7.318 entre 1997 al 2009.

Es así que los enfrentamientos suscitados en los años 2001 y 2002, entre las FARC, Autodefensas y el Ejército, obligaron a desplazamientos masivos de campesinos hacia otros municipios y al casco urbano de La Palma; téngase en cuenta que la población rural de dicho municipio era de 13.944 personas, y para el año 2012 se redujo a menos de la mitad.

Gráfica 1. Desplazamiento forzado en La Palma 1985-2015/ Personas



Gráfica 1. Fuente: datos del RNI. Fecha corte 22/08/2016

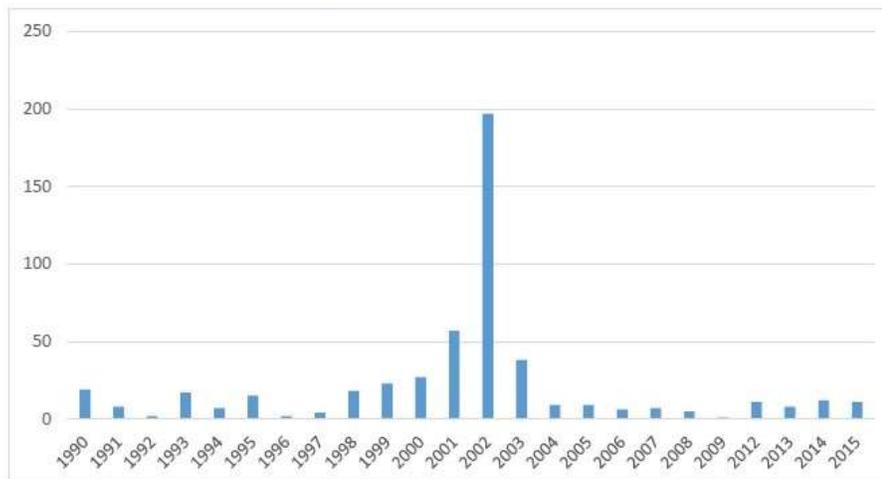
Un hecho que afectó considerablemente la estadía de la población en la provincia de La Palma fue el reclutamiento de niños y jóvenes que entraron a formar parte de la guerrilla, que en algunos casos se realizó de manera forzosa o por su situación económica y falta de oportunidades para trabajar la tierra; este y otros episodios marcaron la crueldad sembrada por los grupos armados que accionaban en La Palma; tal como ocurrió con un menor y su madre en la vereda La Montaña, heridos a causa de la explosión de un campo minado; la muerte de tres militares por la explosión de un carro bomba en la vereda El Hato; el secuestro y posterior muerte de los esposos Helmuth Bickenbach, Doris Gil Santamaría (ex señorita Colombia); el niño que presencié cómo sembraban minas antipersona y fue sorprendido por alias el Japonés, quien posteriormente lo mata junto con sus padres y una tía en la vereda El Potrero; así como la circunstancia que más impacto causó: el asesinato del señor José Nivardo Bello Hueso, ex concejal de La Palma y líder de la zona, torturado y ultimado frente a su familia el 2 de octubre del 2001, en la vereda Hoyo Garrapatal.

Por otro lado, los paramilitares tenían permanentemente listas de campesinos que acusaban de pertenecer a la guerrilla, proferían amenazas contra los habitantes de la vereda, exigiéndoles abandonar sus parcelas y sus casas, por lo

que de manera general, los miembros de la comunidad narraron que les tocó salir corriendo con lo que tenían puesto, otros mandaron las familias adelante con el fin de ver si podían rescatar algunas de sus pertenencias, pero de todas maneras los que quedaron vivos no tuvieron más opción que abandonar sus fincas para salvar sus vidas como les ocurrió a las víctimas de caso que nos atañe; por ende, de la información comunitaria recolectada por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció que el asesinato del señor José Nivardo Bello Hueso fue uno de los factores que determinó de manera contundente el abandono masivo de los predios, junto con los constantes enfrentamientos que se presentaban en esa zona, motivo por el cual veredas como La Marcha se fueron desocupando, ya casi nadie quedaba porque no querían morir en manos de los paramilitares, que reclutaran a sus hijos la guerrilla, o quedar en medio de confrontaciones entre estos grupos.

El afán por lograr la desarticulación de la columna de las FARC con la operación que militar denominada “Libertad Uno”, afectó gravemente la población campesina de La Palma, ya que quedó expuesta en medio de enfrentamientos y bombardeos; es así como para el año 2002 dicho municipio alcanzaba un rango de población de 21.817 habitantes y debido a los enfrentamientos y múltiples amenazas, se redujo a menos de la mitad; los Palmeros abandonaron sus fincas y la mayoría de las veredas quedaron totalmente desocupadas.

Gráfica 3. Amenazas municipio La Palma. 1990-2015



Gráfica 3 fuente: datos del RNI: fecha de corte 01-08-2016.

En el año 2002 se llevó a cabo el retorno de la población a La Palma, con más de 200 familias que tuvieron el acompañamiento de la Red de Solidaridad, la Gobernación, autoridades locales y la Cruz Roja; sin embargo, con el pasar de los meses el acompañamiento terminó y la población quedó nuevamente

desamparada y a merced de grupos armados sobrevivientes, que impidieron que estas familias que retornaron llevaran una vida tranquila, ya que continuaron los homicidios y desplazamientos, y los campesinos seguían siendo acusados de ser colaboradores de uno u otro bando de los grupos ilegales que allí seguían operando. Con el pasar de los años, aproximadamente en el 2005 la situación de orden público se normalizó y actualmente se respira una relativamente calma en el departamento.

La información que antecede, citas, cifras, nombres, gráficas y demás, son un extracto del documento de análisis de contexto del municipio de la Palma, realizado por la UAEGRTD- Territorial Cundinamarca- Área Social, en septiembre de 2016, microzona No. 0001.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble “LA HUERTA”, cuya restitución y formalización se reclama.

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que los solicitantes debieron abandonar el predio que ahora reclaman en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de La Palma en el marco del conflicto armado interno; así, lograron probar que son víctimas y como consecuencia ello, se vieron obligados a desplazarse y abandonar forzosamente el predio que reclaman.

Se verificó que al momento de diligenciar el formulario de solicitud de inscripción en el Registro De Tierras Presuntamente Despojadas Y Abandonadas Forzosamente, la Sra. MARIA ELDA USECHE DE ROJAS, manifestó ser víctima de desplazamiento forzado al abandonar la zona donde se encuentra el predio “LA HUERTA” en compañía de sus hijos ELDA YASMIN ROJAS USECHE, sus nietos, YILBER FEDERICO LEÓN ROJAS, LINA MARÍA ROJAS ZÁRATE, y el señor CESAR AUGUSTO LEÓN RODRÍGUEZ, (cónyuge de la señora Elda Yasmin Rojas Useche), con ocasión del homicidio del Sr. JOSÉ HELMAN ROJAS USECHE, por parte de los paramilitares, razón suficiente para abandonar en el año 2002, tanto el predio objeto de estudio como el predio en donde vivían.

Es así como en el interrogatorio de parte que absolvió uno de los solicitantes, Sr. JORGE HUMBERTO ROJAS USECHE, en audiencia que se llevó a cabo el 22 de julio de 2019 (consecutivo 68 y 83), cuando se le interrogó cual fue la situación en particular que motivó el desplazamiento señaló:

- *“(…) a mí me dijeron que me fuera con ellos, entonces yo más bien (…) estamos hablando de hace 24 años, como en el 98 más o menos (…) en este entonces tenía como 15 años (…) la guerrilla, las FARC- EP, (…) ya llevaban un tiempito (…) la guerrilla estuvo por allá como hasta el año 2005, llegaron los paramilitares, como para el 2000, en el 2002 mataron a mi hermano, los paramilitares, José Helman Rojas, en el momento yo ya no estaba allá, como en el 90, yo salí porque, que vámonos, que no sé qué (refiriéndose al reclutamiento). Mis hermanos continuaron con la explotación normal hasta que llegaron los paramilitares, ahí si nos desplazaron totalmente porque mataron a mi hermano (…) ellos se presentaban, eso pasaban y mataban al que se encontraban en el camino, eso fue tenaz esa época (…) nunca nos dijeron por qué, él iba del pueblo a la casa de él, lo bajaron del carro, yo no sé qué les contestó, por ahí tomado (…) y le dispararon delante de mi mamá y de mi hermana, eso fue duro para mi familia (...), ese mismo día enterramos a mi hermano, y nos trajimos a mi mamá y a mi hermana para Bogotá (...)” (min 17:40 – 21:46)*

Igualmente, la solicitante Sra. ELDA YASMIN ROJAS USECHE, respecto de la situación en particular que generó el desplazamiento señaló:

- *“Por la muerte de mi hermano relativamente, pero ya había muchos conflictos entre paramilitares y guerrilleros, entonces ya el ambiente estaba sumamente pesado (…) y tuvimos que salir fue cuando mataron a mi hermano desafortunadamente, tuvimos que venirnos y dejar todo tirado (...)” (Min 5:35 - min:6:06)*

Cuando se le indagó acerca de si tenía conocimiento del homicidio del Sr. JOSÉ HELMAN ROJAS USECHE, indicó:

- *“Si señor, yo estaba presente (…) en ese momento fue todo tan rápido, fue en un retén que nos detuvieron y ya le dispararon si mediar muchas palabras, o sea mi esposo, él también estaba presente en ese momento y pues la verdad en ese momento, las personas que estaban en el retén, separaron los hombres de las mujeres, entonces quedó mi hermano, mi esposo y creo que el conductor del carro en el que íbamos, estaba ahí cerca, y pues mi esposo lo que me cuenta, que no, que el hombre que le disparó le preguntó solamente que si conocía a la guerrilla, que si los habían visto, inicialmente y él le dijo que si, que habían visto pasar hombres armados, entonces le preguntó que si los conocía a alguno de*

ellos, mi hermano le dijo que no y de una vez le dijo eso, lo golpeo y le disparó, sin mediar más palabras (...)”

Posteriormente, el señor OSCAR ROJAS USECHE, en lo concerniente con el motivo en específico que produjo el desplazamiento, señaló:

- *“En ese momento (refiriéndose a la situación de orden público) estaba complicada, ya había grupos por ahí, yo veía grupos por ahí, gente armada y todo eso, entonces ya con todo eso decidí venirme.”*

Cuando se le interrogó acerca del homicidio del hermano, indicó:

- *“La verdad, no se los motivos, creo que un grupo armado, pero no sé.”*

Bajo estos parámetros y teniendo en cuenta las declaraciones rendidas, es contundente señalar que lo que motivó el abandono del inmueble, fue el intento de reclutamiento al señor JOSÉ HUMBERTO ROJAS USECHE por parte de la guerrilla de las FARC-EP, ante lo cual empezó a fraccionarse la familia ROJAS USECHE, aunado al miedo y la zozobra que generaban la constante presencia de grupos armados partícipes del conflicto, y se concretó con el homicidio del señor JOSÉ HELMAN ROJAS USECHE; hecho el cual no solo se conoció en los apartados del interrogatorio antes referenciado sino que también se evidenció en las demás pruebas obtenidas durante la etapa administrativa¹⁰, lo cual lleva a concluir que la familia ROJAS USECHE y sus miembros fueron víctimas de desplazamiento forzado y en consecuencia de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, en un contexto de violencia generalizado con ocasión del conflicto armado, por lo que se vieron en la obligación de abandonar el predio “LA HUERTA” en la vereda Hoya de Tudela, en el municipio de La Palma Cundinamarca, cuya consecuencia ineludible fue la desatención temporal del inmueble, todo lo cual se enmarca dentro los supuestos de hecho exigidos por la ley para predicar la situación de víctima de la población desplazada a causa del conflicto armado colombiano.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono forzado de tierras se entiende como: *“La situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación*

¹⁰ Diligencia de interrogatorio Elda Yasmin Rojas Useche folio 80 y declaración María Soledad Rueda León folio 97, Claudio Alberto Coronado Avendaño folio 101 y Rodulfo León Romero, folio 105 de los anexos en PDF allegados con la solicitud (Consecutivo No. 2)

y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”,¹¹

Lo anterior significó el abandono del predio “LA HUERTA”, que se generó como consecuencia del desplazamiento sufrido por la familia ROJAS USECHE en cabeza de la señora MARIA ELDA USECHE DE ROJAS en el año 2002, a raíz de la constante presencia de los grupos armados partícipes del conflicto, las invitaciones de los grupos insurgentes para con sus hijos, pero ineludiblemente el hecho en concreto que generó el desplazamiento fue el lamentable homicidio de uno de sus hijos, señor JOSE HELMAN ROJAS USECHE (q.e.p.d.), el cual fue perpetrado por grupos paramilitares en presencia de su madre señora MARIA ELDA USECHE DE ROJAS, su hermana señora ELDA YASMIN ROJAS USECHE y su cuñado señor CESAR AUGUSTO LEÓN RODRIGUEZ, aduciendo que este era o conocía miembros de la guerrilla, acontecimientos que les impedían quedarse en el inmueble; todo lo anterior reposa en la documental relacionada en párrafos anteriores, en lo manifestado por la solicitante ELDA YASMIN ROJAS USECHE, quien actúa como solicitante, autorizada de su madre, hermanos y sobrina, en declaraciones ante la UAEGRTD y otras entidades del Estado, así como en el Documento de Contexto¹² elaborado por el área social de la Dirección Territorial Bogotá de la URT para el municipio de La Palma, Cundinamarca, en tanto, según dicho documento, el periodo de influencia armada ocurrió entre los años 1991 y 2005.

En ese orden, luego de analizar en conjunto los elementos probatorios obrantes en el expediente digital, se tiene que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la FAMILIA ROJAS USECHE en calidad de ocupantes del predio “LA HUERTA” fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011 y, por tanto, víctimas del delito de desplazamiento forzado.

5.1.4. Relación jurídica de las víctimas solicitantes con el predio reclamado “La Huerta”

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio

¹¹ Artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

¹² Documento Análisis de Contexto de La Palma – Resolución de la Micro zona No. 0001, elaborado por la UAEGRTD en septiembre de 2016.

despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹³:

En la solicitud se expuso que los solicitantes tenían una relación jurídica de **ocupación** del predio “LA HUERTA”, para el momento en el que debieron abandonarlo, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, efectuar la adjudicación del predio en favor de las víctimas solicitantes.

Según el artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a La Nación; a su vez, el artículo 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de La Nación en: (I) **bienes de uso público**, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y; (II) **bienes fiscales**, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”; categoría que a su vez la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente ha clasificado en: (a) **bienes fiscales propiamente dichos**, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes¹⁴, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y; (b) **bienes fiscales adjudicables**, aquellos que La Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”¹⁵, que no son otros que los bienes baldíos, que el artículo 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

La adjudicación de bienes baldíos tiene fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, con el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, disposiciones que consagran el acceso progresivo a la propiedad, especialmente de los trabajadores agrarios, mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

¹³ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁴ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. “BIENES”. Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

¹⁵ *Ibidem*

La Ley 160 de 1994¹⁶, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS¹⁷, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas. De acuerdo con su artículo 65, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos es a través de “título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT); para que dicha adjudicación sea posible, la persona debe cumplir los siguientes requisitos¹⁸:

- i. “Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.
- ii. Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.
- iii. Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.
- iv. No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
- v. No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.”

¹⁶ Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones

¹⁷ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que “todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”

¹⁸ Artículos 65, 66, 67, 69, 71, 72 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994

Calle 23 No. 7 – 36, piso 4, Bogotá, Cundinamarca,

Correo electrónico: jo1cctoerslyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2837514 – Celular: 3053681349

En este punto conviene recordar que debido al cambio de institucionalidad y el paso del INCODER a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se modernizó la normatividad agraria por ser insuficiente para la realidad actual del campo colombiano, por lo que el legislador expidió el Decreto 902 de 2017, donde se creó un nuevo procedimiento, denominado “Procedimiento Único”, aplicable para la selección y adjudicación de los bienes baldíos de la Nación, de los bienes fiscales patrimoniales (predios del Fondo Nacional Agrario), de predios del Fondo de Tierras y del nuevo Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT), estableciendo una sola ruta jurídica para los diferentes procesos de acceso a tierras, simplificando los múltiples trámites que existían en vigencia de la Ley 160 de 1994.

Ahora, en cuanto a la población desplazada, el artículo 4 del Decreto 902 indica que serán sujetos de acceso a tierras a **título gratuito** y se modificaron los requisitos para la adjudicación de predios baldíos contenidos en la Ley 160 de 1994, siendo hoy por hoy necesario para acceder a la tierra a título gratuito, los siguientes:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
5. No haber sido declarado ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, en el Decreto 902 de 2017 no son requisitos la ocupación previa de 5 años y la explotación de las 2/3 partes del predio.

Ahora bien, según al artículo 67 de la Ley 160 de 1994¹⁹, no son adjudicables:

a. Los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por estos materiales fósiles útiles y aprovechables económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y;

b. Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Así mismo, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables:

a. Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural;

b. Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y;

c. los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

¹⁹ Modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014

De la misma manera, no gozan de la naturaleza de adjudicable la faja de protección de ronda hídrica, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente). Seguidamente comporta mencionar que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad, según lo dispone el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo No. 08 de 2016, por el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA.

En el caso concreto, los solicitantes alegan ostentar una relación de OCUPANTES con el predio denominado como “LA HUERTA” esto en el entendido de que no se encontró cadena traslativa de dominio; no obstante, se tiene en cuenta que el señor HUMBERTO ROJAS LEÓN adquirió el presente predio en una compraventa realizada con el señor NIVARDO ROJAS, la cual no fue inscrita en el respectivo certificado de tradición, empero, desde ese momento la familia ROJAS USECHE lo explotó económicamente, sembrando café, maíz y arboles maderables; posterior a su muerte su familia en cabeza de su cónyuge ELDA YASMIN ROJAS USECHE continuaron con la explotación económica de este hasta el momento del desplazamiento, por ende, corresponderá analizar en la presente decisión el lleno de los presupuestos legales para adjudicar el predio a su favor:

En este caso se verifica el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, de acuerdo con las premisas normativas a las que se acaba de haber alusión, el Juzgado encuentra, en primer lugar, que si bien el predio comprometido en el presente asunto cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria asignado, de su revisión no se aprecia titular alguno de derecho real como quiera que solo figuran en el mismo la anotaciones inherentes al proceso de restitución y formalización de tierras, tal y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24489 (consecutivo No. **35** del expediente digital).

De manera que, ante el requerimiento efectuado a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en aras a determinar la naturaleza del predio, esta institución afirmó que se trataba de un **bien baldío** cuando expuso:

- *“Frente al caso concreto, es importante señalar que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de*

Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se puede evidenciar que respecto los señores ELDA YASMIN ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.701.239, MARÍA ELDA USECHE DE ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.696.844, JORGE HUMBERTO ROJAS USECHE identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.501.637, OSCAR ROJAS USECHE identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.080.699, LINA MARÍA ROJAS USECHE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.504.563, NO se adelantan procesos administrativos de adjudicación.

- *La misma base de datos permite identificar que, conforme al predio denominado “LA HUERTA” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24489, número predial 25-394-00-0023-0170-000, ubicado en la vereda Hoya de Tudela, del municipio de La Palma, Cundinamarca, NO se adelantan procesos Administrativos de Adjudicación.*
- *Ahora bien, respecto a la naturaleza jurídica del predio denominado “LA HUERTA” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24489, número predial 25-394-00-0023-0170-000, ubicado en la vereda Hoya de Tudela, del municipio de La Palma, Cundinamarca, NO se evidencian anotaciones referentes a tradiciones de dominio.”²⁰*

Como consecuencia de lo anterior resulta imperativo acudir a la presunción establecida con la entrada en vigor de la ley 160 de 1994, donde se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga demostrarlo, cómo lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia el primero de septiembre de 2016²¹, al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición:

“Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones: “1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía; “2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio. “3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente

²⁰ Ver respuesta de la agencia nacional de tierras visible a consecutivo No. 16 del expediente digital.

²¹ STC12184-2016, Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02

*inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”. “4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos. “**Se colige de lo anterior que el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo**” (Negrilla fuera de texto).*

La Corte Constitucional, por su parte, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, determinó que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (Sentencia T-548 de 2016).

Pues bien, según los Informes de Georreferenciación, Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación elaborados por la UAEGRTD²², en los que se corroboran las coordenadas georreferenciadas, los linderos y extensión del inmueble, se tiene que el predio que se denomina “LA HUERTA”, está ubicado en la vereda Hoya de Tudela, municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca y tiene un área de una (1) hectárea, doscientos treinta y ocho (238) metros cuadrados y no tiene propietario privado registrado, por ende es un bien baldío.

Respecto a no poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras, y de acuerdo con las pruebas recaudadas en la etapa administrativa y judicial, se trata de personas campesinas, que no estarían obligadas legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, ni han tenido la condición de funcionarias, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes

²² Informe técnico de georreferenciación & Informe Técnico Predial, correspondiente al predio denominado “La Huerta” aportados con los anexos de la solicitud, visibles a consecutivo No. 2

Calle 23 No. 7 – 36, piso 4, Bogotá, Cundinamarca,

Correo electrónico: jo1cctoesrtyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2837514 – Celular: 3053681349

subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Tampoco se acreditó que fueran propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto de aquellos que se adjudicaron en el proceso 201500078, que se trataba de predios destinados exclusivamente para vivienda rural, aunado a que el predio “LA HUERTA”, de que trata el presente fallo, no tiene condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

En consonancia con lo anterior, se demostró que aunque algunos solicitantes fueron beneficiarios de la sentencia de restitución de tierras 2015-00078, en este caso se demuestra que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF, que según la Resolución 041 de 1.996 las extensiones de las **UAF** en la regional Cundinamarca para la Zona Relativamente Homogénea No. 4, que comprende la Provincias de Ríonegro, el municipio de La Palma, Unidad agrícola familiar: para los suelos ondulados a quebrados el rango va de 20 a 35 hectáreas. Para la zona cafetera óptima, con altitud entre 1.300 y 1700 m.s.n.m., el rango va de 6 a 10 hectáreas, y el predio que aquí se restituye tiene un área georreferenciada de 1 Ha + 238 m2.

Así mismo, lo solicitantes no han sido requeridos por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme ni han sido declarados ocupantes indebidos de tierras baldías o fiscales patrimoniales, ni están incurso en un procedimiento de esta naturaleza.

En relación con la ocupación ejercida, en el interrogatorio de parte resuelto por la señora MARIA ELDA USECHE DE ROJAS, manifestó:

- *Eso era de mi suegro, Sr. LIBARDO ROJAS GUTIÉRREZ y él le dio eso (refiriéndose al predio) a mi esposo en pago de una plata que él le debía (...) desde antes de que se casara conmigo (...) él lo trabajaba, él vivía con los papás y el siguió trabajando después de que el papá le dejo eso, lo trabaja, ya después nos casamos y el siguió trabajando ahí, cogía su cafecito y lo sacaban de allá (...) hasta el momento de su muerte, se enfermó y ya murió” (Min 10:00- 10:57)*

A su vez, el señor JORGE HUMBERTO ROJAS USECHE en el interrogatorio, señaló:

- *Es una herencia, mi papá le compró a mi abuelo, le debía una plata entonces él le dio la finca en parte de pago (...) exactamente no sé, eso fue hace muchos años, no habíamos nacido (...) (Min 7:55 – 8:12)*

Del mismo modo lo haría la señora ELDA YASMIN ROJAS USECHE, cuando se le interrogó sobre la relación jurídica con el predio que hoy reclaman dijo:

- *(...) Mi abuelito Rojas le debía una plata a mi papá y en pago de esa plata, le dio ese predio de La Huerta, esa fue la forma en que mi papá se hizo a ese predio (...)*

Así mismo, en el interrogatorio de parte²³ llevado a cabo en la etapa administrativa, la misma Sra. ELDA YASMIN ROJAS USECHE señaló:

- *El predio “La Huerta” fue adquirido por mi padre el señor Humberto Rojas León, mediante Escritura Pública 370 del 4 de julio de 1966, celebrada con el señor NIBARDO ROJAS (...).*

Igualmente, en la etapa administrativa se recolectaron las declaraciones²⁴ de la señora MARÍA SOLEDAD RUEDA DE LEÓN, CLAUDIO ALBERTO CORONADO AVENDAÑO (amigo de la familia), RODULFO LEON ROMERO (vecino) los cuales, cuando se les indagó respecto de la relación jurídica de los ROJAS USECHE con el predio objeto de restitución señalaron:

- *MARÍA SOLEDAD RUEDA LEÓN: Este predio inicialmente era de su esposo el señor HUMBERTO ROJAS, su esposo, desde que yo recuerdo la tenía posesión, y ya cuando el murió, su esposa la señora MARIA ELDA, junto sus hijos fue la que quedó al frente de todas sus cosas.*
- *CLAUDIO ALBERTO CORONADO AVENDAÑO: “Lo que yo tengo conocimiento es que el predio era del señor HUMBERTO ROJAS LEON, la señora MARIA ELDA USECHE y sus cuatro hijos JORGE HUMBERTO, OSCAR, JOSE HELMA y ELDA YASMIN, luego sé que falleció su esposo y se quedó ella en la vereda con sus hijos.”*
- *RODULFO LEÓN ROMERO: “Que yo sepa el predio era de propiedad del señor Humberto león, él siempre tuvo la posesión de este predio,*

²³ Diligencia de interrogatorio Elda Yasmin Rojas Useche folio 80 y declaración María Soledad Rueda León folio 97, Claudio Alberto Coronado Avendaño folio 101 y Rodulfo León Romero folio 105 de los anexos en PDF allegados con la solicitud (Consecutivo No. 2)

²⁴ *Ibidem*

luego de su fallecimiento quien se quedó a cargo de la explotación del mismo, fue la señora MARIA ELDA USECHE, con sus hijos, aunque la vivienda familiar la tenían establecida en otro predio ubicado en esta misma vereda.”

Es por lo anterior que se encuentra acreditado que los solicitantes adquirieron el predio por herencia de su padre y esposo, quien a su vez recibió de su padre el predio como parte de pago del Sr. NIBARDO ROJAS (q.e.p.d.), no obstante, nunca se elevó escritura pública traslativa de dominio, más allá de la visible en el plenario, donde se vislumbra únicamente escritura pública No. 370 del 04 de julio de 1966, en la cual el Sr. HUMBERTO ROJAS (suegro y abuelo de los solicitantes) compró los derechos herenciales que al exponente vendedor le correspondían, en su condición de cesionario de cónyuge sobreviviente en la sucesión e ilíquida del causante TOMAS LEÓN.

Relataron también los solicitantes que el predio no era usado como su lugar de habitación, sino que era explotado llevando a cabo actividades de agricultura, siembra de cultivos de pan coger como café, yuca, plátano, entre otros²⁵; productos agrícolas que eran utilizados para la venta y propio consumo, de donde provenía el sustento familiar.

Como se denota en las declaraciones recaudadas en la etapa administrativa, la comunidad los reconocía como dueños y nunca tuvieron problemas con sus colindantes. Algunos de los productos en la finca eran para el autoconsumo, situación que evidencia una característica de la familia rural, en la cual las unidades de producción son al mismo tiempo unidades de consumo cuya finalidad es precisamente la estabilidad económica y alimenticia de la familia o de la comunidad.

De esta manera, la familia ROJAS USECHE indicó que para la fecha en que tuvo lugar el abandono del inmueble “LA HUERTA”, eran sus ocupantes y además, el término por el que efectuaron la explotación del predio, excede el lapso fijado por la ley para la adjudicación de baldíos.

Comporta precisar que la definición de la Unidad Agrícola Familiar integra el área de terreno con la capacidad productiva del mismo, lo que permite establecer la extensión de tierra mínima que requiere una familia campesina para que con la explotación agroeconómica que realice con su propia fuerza de

²⁵ Ver interrogatorios de parte de los solicitantes María Elda Useche, Elda Yasmin Rojas, José Humberto rojas, Oscar rojas Useche y Lina María Zarate, visibles a consecutivos 68 y 83 del expediente digital.

Calle 23 No. 7 – 36, piso 4, Bogotá, Cundinamarca,

Correo electrónico: jo1cctoersrtyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2837514 – Celular: 3053681349

trabajo, se genere un excedente que le permita su subsistencia en condiciones de dignidad.

Aplicados los mentados conceptos al presente asunto, el predio que se reclama en restitución debe considerarse como un lote que permite la pequeña explotación agropecuaria anexa, que genera mejores condiciones para las solicitantes de familia campesina que ha sufrido los rigores desplazamiento forzado, a través de su explotación económica y en ese orden de ideas, se verifican las condiciones para disponer la adjudicación del inmueble, por lo que, de lo expuesto en precedencia, es dable colegir que los solicitantes son sujetos de reforma agraria.

En este punto, comporta precisar que en la respuesta aportada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (consecutivo 16), señaló que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la ANT, evidenció que respecto los señores ELDA YASMIN ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.701.239, MARÍA ELDA USECHE DE ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.696.844, JORGE HUMBERTO ROJAS USECHE identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.501.637, OSCAR ROJAS USECHE identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.080.699, LINA MARÍA ROJAS USECHE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.504.563, no se adelantan procesos administrativos de adjudicación; además, dijo que respecto al predio “LA HUERTA”, con FMI No. 167-24489, número predial 25-394-00-0023-0170-000, ubicado en la vereda Hoya de Tudela, del municipio de La Palma, Cundinamarca, tampoco se adelantan procesos administrativos de adjudicación; por ende, en cuanto a la naturaleza jurídica del referido predio al no evidenciar anotaciones referentes a tradiciones de dominio y conforme a lo planteado por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 frente a las formas de acreditar propiedad privada, el cual determina, que deben existir títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad al cinco (5) de agosto de 1994, en los que conste tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para prescripción extraordinaria, estableció que el predio descrito es **presuntamente baldío**.

Seguidamente, a consecutivo 21 comunicó, que una vez realizado el cruce de información catastral que permite determinar la adjudicabilidad del bien objeto de solicitud de restitución y por medio del cual, el grupo de ingenieros de la Oficina Asesora de la Dirección General para Asuntos de Topografía y Geografía advirtió los siguientes traslapes u observaciones:

- Por un lado, indicó que hay un traslape con Área de Explotación de Hidrocarburos: Modo de estado Disponible a través del Contrato N COR 53, frente a lo cual comporta precisar que al encontrarse el área como **disponible**, dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas, tal como lo puso de presente la ANH en contestación aportada a consecutivo **20**.
- De otro lado indicó que el predio presenta traslape con Declaratoria Ruta Colectiva: Departamento Cundinamarca – Municipio La Palma. Lo cual constituye una causal de inadjudicabilidad por la protección a los derechos ejercidos por las personas sobre predios y el derecho fundamental de las comunidades étnicas al territorio, de conformidad con la Ley 387 de 1997, el Decreto 2007 de 2001, el Decreto 250 de 2002 y demás normas complementarias, frente a lo cual, es preciso señalar que la Certificación expedida por la Secretaría de Planeación de La Palma Cundinamarca no hace referencia a la existencia de esta afectación.

Ahora bien, el artículo 9º del Decreto 2664 de 1994 señala los baldíos inadjudicables, disposición que reza:

“No serán adjudicables los terrenos baldíos que se hallen en las siguientes circunstancias:

- a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural;
- b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables;
- c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.
- d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

Parágrafo. No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

Igual prohibición regirá respecto de los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección y horticultura que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994, los cuales sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, y además, cuando se tratare de terrenos baldíos determinados por el Instituto con el carácter de reservas indígenas.”

En ese orden de ideas, de la revisión del concepto proferido por la ANT, en consonancia con la certificación aportada por la Secretaría de Planeación del municipio de La Palma, en el departamento de Cundinamarca, se advierte que ninguna de las circunstancias allí descritas se encuadra dentro de las causales de inadjudicabilidad enlistadas en el artículo 9° del Decreto 2664 de 1994, motivo por el cual recapitulando lo expuesto en este acápite, el Juzgado considera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, los solicitantes ocupaban el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución y adicionalmente es procedente su adjudicación, motivo por el cual se decretrá.

5.1.5. Compensación

Ahora, acreditados los presupuestos mencionados procederá el Despacho a establecer si se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la compensación pretendida por el MINISTERIO PÚBLICO, que a su vez fue solicitada en la pretensión primera de las pretensiones subsidiarias de la solicitud y con fundamento en las declaraciones efectuadas por la solicitante y sus hijos donde indicaron:

- LINA MARÍA ROJAS ZARATE: *“quisiera volver a La Palma, esta mi mamá, a La Hoya no, (...) si vamos a hablar de La Huerta, solo he ido una vez, hace años, es un lugar lejos, o sea más que interesarme como la tierra o el beneficio de ella, voy en pro de algo más, de que si se pudiera vender, o cultivar, no sé, vender a mi familia, porque personalmente no me interesa La Hoya, ni como tal la finca y estar allá.”* (Min: 9:25- 10:20)
- JORGE HUMBERTO ROJAS: *“Pues de pronto más adelante, ir a mirar, pero tampoco me puedo ir allá a vivir de nada, es difícil”* (Min 14:00 – 14:56)

- ELDA YASMIN ROJAS USECHE: *“Estamos como la espera a ver qué definen, o que nos puede colaborar, pues uno trata de poderlo trabajar o al menos poderlo limpiar y decir, si alguien que vive allá nos lo comprara, no sé, algo así, por lo que digo, no es fácil decir me voy a trabajar allá, no es tampoco tan fácil pero si por lo menos limpiar y vender a alguien, que no se perdiera mejor dicho.”* (Min: 11:44 – 12:15)
- *“(…) pues nosotros hablamos eso, precisamente, pues pensando no sé, es de pronto nos aprueban un proyecto productivo, para volver a cultivar, la verdad no (refiriéndose al retorno), por lo menos yo no, no es mi intención en este momento, no sé qué pueda pasar más adelante, me toque regresar (...)”* (Min: 21:00 – 22:06)
- MARÍA ELDA USECHE DE ROJAS: *“Pues uno quisiera volver, pues cuando salimos de verdad, a ver cómo nos ayudaran, de una manera, más, porque allá como le digo, es como tan lejos, por ejemplo yo para mí, me canso, eso es una subida, entonces yo quisiera, pues que de verdad tuviéramos una ayuda, algo, es una bajada, un hueco, toca bajar y bajar, eso es y la calor, y lo pone a uno, para mí, mi corazón ya no aguanta mucho”* (Min: 7:35- 8:20) (...) *“Para mí es duro bajar y subir otra vez la subida ush, es que me canso acá no más, la verdad eso si me quedaría pesado, a eso si le temo, ya no me hallo mejor dicho”* *“Otro predio si me gustaría”* (Min: 14:20- 14:45)
- OSCAR ROJAS USECHE: *Para poder volver a cultivar allá, si es posible, a mí me gustaría”* (Min:03-13 – 3:30)

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede apreciar en la mayoría de los solicitantes la manifestación de no querer retornar al predio por disimiles situaciones y en atención principalmente a lo expuesto por la señora MARIA ELDA USECHE DE ROJAS (madre de los solicitantes) donde indicó sentirse sin la capacidad física para retornar al predio, por tanto, es viable buscar la reubicación del predio en una zona más central donde sea más cómodo el desplazamiento al fundo.

Si bien es cierto que por disposición legal contenida en el artículo 72 de la Ley 1448 2011, la media de reparación preferente es la restitución jurídica y material del premio despojado, no lo es menos, qué ante la imposibilidad de acceder a esta, el legislador previó cómo me iba sustituta la compensación por equivalencia o dinero.

Es así como, en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señaló que procederá la compensación únicamente en los siguientes eventos:

- a. “Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

En un caso similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, indicó que: *“Importante es anotar que dentro de los principios que orientan la restitución, se consagran, entre otros, los de Progresividad, en el entendido de que las medidas de restitución contempladas en la ley, tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; Estabilización, relacionado con el derecho de la víctima a un retorno voluntario en condiciones de sostenibilidad; seguridad, Dignidad y Prevención, que refiere a que las medidas de restitución se deben producir en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes.*

Viene a bien memorar, además, que en sentencia C-795 de 2014 el órgano de cierre constitucional destacó que los “Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En la sección V sobre principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de “establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país” (Principio

28)” y es muy del caso ahondar, en que la voluntariedad del retorno, en condiciones de seguridad, constituye para los estados un deber que dimana del derecho internacional de los derechos humanos. Recuérdese que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Pinheiro) radican en los respectivos estados el deber de asegurar que el retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad (Principio 10.1) y que esta normatividad hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual definió la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007.

Conforme a la legislación y la jurisprudencia reseñadas, se tiene que para hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado, se le ha impuesto al Estado la obligación no solo de garantizarles la restitución material y jurídica de los predios, sino también de facilitarles el retorno o reubicación en condiciones voluntariedad seguridad, estabilidad y con el restablecimiento de su proyecto de vida.”²⁶

Con base en lo anterior y de cara al material probatorio recaudado el Despacho desde ya advierte la prosperidad de la pretensión subsidiaria, como quiera que dentro del trámite se encontraron probados los presupuestos de los parágrafos a y c del artículo 97 de la ley 1448, esto es:

1. La condición médica y de especial protección de la señora MARIA ELDA USECHE DE ROJAS, quien es una persona de la tercera edad, que sufre de los padecimientos propios de su edad (68 años), situación que le impide retornar a explotar el predio debido a su avanzada edad y estado, lo que implicaría un riesgo para su vida, de allí que no le sea posible regresar, tal como lo expresó en el interrogatorio de parte(consecutivo 68) y como quedó plasmado en la documental aportada por la UAEGRTD, donde manifestó que la beneficia más otro predio más cercano del municipio de La Palma en razón a su estado de salud.
2. “Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia”; lo cual se vislumbra en memorial allegado por la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA PALMA CUNDINAMARCA, a consecutivo No.

²⁶ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Exp. N°: 132443121 002 2013 00073 01. M.P. Jorge Eliecer Moya Vargas.

81²⁷ que señala que el predio tiene riesgo por erosión y una amenaza alta de avenida torrencial.

3. Por su parte, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio expresó que el predio objeto de restitución solo es habitable en un 5%, puesto que es un predio que se ubica en “ZONA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA Y DE PROTECCIÓN FAUNÍSTICA”, “Uso principal: conservación de la flora y fauna silvestre, con énfasis en especies endémicas y en peligro de extinción”, “Usos prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanísticos, minería, institucionales, loteo para fines de construcción de vivienda y otras que causen deterioro ambiental”²⁸,

Lo anterior, impide a los solicitantes retornar al predio a explotarlo, pues ello implicaría un riesgo para la vida e integridad, no solo de la señora MARIA ELDA USECHE, sino también de sus hijos.

Es así como se verifica que: **1)** la solicitante no se encuentra en condiciones de retornar al predio, **2)** este se encuentra con unas limitaciones respecto de su uso, por tanto, el Despacho no puede pasar por alto estos aspectos para ordenar imperativamente la restitución material del predio, con lo cual, lejos de resarcir los menoscabos que pudo haber sufrido con los hechos que le fueron perjudiciales, generaría su revictimización en la medida que su vida e integridad correrían peligro, no solo por su estado de salud sino por la condición físicas del inmueble de difícil acceso y/o explotación, razón por la cual el Despacho habrá de negar la pretensión principal y como consecuencia accederá a la subsidiaria de compensación, que se priorizará por un predio similar en el municipio de La Palma, orden que deberá ser cumplida con criterios de prioridad por el grupo FONDO de la UAEGRTD atendiendo a las especiales condiciones en que se hallan los beneficiarios.

En ese sentido, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que adjudique el predio objeto de restitución, el mismo que, dado que se accederá a la pretensión subsidiaria de compensación, será transferido por los solicitantes.

En este punto es importante resaltar que los predios que ingresan al inventario del Grupo Fondo de la UAEGRTD tienen la finalidad de servir para compensar

²⁷ Respuesta por parte de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA PALMA, visible a consecutivo 81del expediente digital.

²⁸ *Ibidem*

otras familias beneficiarias de la acción de restitución de tierras a las que se haya compensado y en ese sentido, el predio objeto del presente asunto no cumpliría tal fin puesto que presenta importantes afectaciones, puesto que, como ya se dijo solo es habitable en un 5%, ya que se encuentra en “ZONA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA Y DE PROTECCIÓN FAUNÍSTICA”, “Uso principal: conservación de la flora y fauna silvestre, con énfasis en especies endémicas y en peligro de extinción”, “Usos prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanísticos, minería, institucionales, loteo para fines de construcción de vivienda y otras que causen deterioro ambiental”²⁹, motivo por el cual no sería útil para compensar a otra familia beneficiaria razón suficiente para determinar que no se transferirá por parte de los solicitantes a órdenes del Grupo Fondo de la UAEGRTD, sino a favor del municipio de LA PALMA, Cundinamarca, quien es el ente territorial encargado de su administración.

5.1.6. Derecho a la salud de las personas de la tercera edad víctimas del conflicto armado, como sujetos de especial protección constitucional.

El derecho a la salud fue adquiriendo una identidad propia cuando se estaba en presencia de un riesgo en la población vulnerable, identificada con el estatus de sujetos de especial protección constitucional. Tal era el caso de los menores de edad, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad, población desplazada, entre otros³⁰.

La sentencia T-111 de 2003 estableció que:

“La protección de las personas de la tercera edad tiene un carácter reforzado dentro del Estado social de derecho. Uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud.

Es tal la vulnerabilidad y desprotección de este grupo poblacional que, en algunas ocasiones, la jurisprudencia de esta Corporación ha llegado a considerar la salud de las personas de la tercera edad como derecho fundamental autónomo”.

En consecuencia, es innegable la protección reforzada que debe brindar el Estado a los **adultos mayores**, que como población en circunstancias de debilidad manifiesta merecen todas las garantías constitucionales; puesto que,

²⁹ *Ibidem*

³⁰ Ver sentencias T-535 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-527 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-638 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería; entre otras.

Calle 23 No. 7 – 36, piso 4, Bogotá, Cundinamarca,

Correo electrónico: jo1cctoersrtypal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2837514 – Celular: 3053681349

en ellos, el derecho a la salud reviste una mayor importancia, por la misma situación de indefensión en las que se encuentran³¹.

En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, la Corte Constitucional ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*³², razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran³³.

En virtud de ello, la Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran, *“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”*³⁴.

Descendiendo a la ley 1448 de 2011, el artículo 52 y ss. establece:

ARTÍCULO 52. MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizará la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de la presente ley, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Toda persona que sea incluida en el Registro Único de Víctimas de que trata la presente Ley, accederá por ese hecho a la afiliación contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 1438 de 2011, y se considerará elegible para el subsidio en salud, salvo en los casos en que se demuestre capacidad de pago de la víctima.

³¹ Ver sentencia T-014 de 2017, M.P. Gabriel Mendoza Martelo

³² Corte Constitucional, sentencia T-634 del 26 de junio de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

³³ Constitución Política, artículo 46.

³⁴ Corte Constitucional, sentencia T-527 del 11 de julio de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T- 746 del 19 de octubre de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Calle 23 No. 7 – 36, piso 4, Bogotá, Cundinamarca,

Correo electrónico: jo1cctoersyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2837514 – Celular: 3053681349

Parágrafo 1º. Con el fin de garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de que trata la presente ley, priorizando y atendiendo a las necesidades particulares de esta población, se realizará la actualización del Plan Obligatorio de Salud, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los términos de la Ley 1438 de 2011.

Parágrafo 2º. Las víctimas que se encuentren registradas en el Sisbén 1 y 2 quedarán exentas de cualquier cobro de copago o cuota moderadora, en todo tipo de atención en salud que requieran. En caso de no hallarse afiliadas a ningún régimen, tendrán que ser afiliadas en forma inmediata al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 53. ATENCIÓN DE EMERGENCIA EN SALUD. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

A su vez ARTÍCULO 137 op. cit, indica: “PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas”.

Es por lo anterior, que conforme el material recaudado la señora MARIA ELDA USECHE DE ROJAS, es una señora de 68 años, por lo que ineludiblemente se prevé el advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez; por tanto, es pertinente tomar las medidas necesarias para que la víctima solicitante y su núcleo familiar reciban la atención en salud acorde a los preceptos de la ley 1448, la constitución y la jurisprudencia vigente.

5.1.7. Perspectiva de género.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, desde una **perspectiva de género**, toda vez que

la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, y además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad³⁵, respecto de las señoras MARIA ELDA USECHE DE ROJAS, ELDA YASMIN ROJAS USECHE y LINA MARÍA ROJAS ZÁRATE.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica³⁶”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres

³⁵ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

³⁶ Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Calle 23 No. 7 – 36, piso 4, Bogotá, Cundinamarca,

Correo electrónico: jo1cctoerslyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2837514 – Celular: 3053681349

fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica³⁷.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad³⁸ y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres³⁹, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

³⁷ Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

³⁸ De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

³⁹ Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art.2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que “[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas convienen en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”⁴⁰.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia

material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

⁴⁰ El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibidem*).

El parágrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

6. Conclusión:

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho los solicitantes y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes. En consecuencia, el despacho concederá la formalización y restitución jurídica del predio “LA HUERTA” en favor de MARÍA ELDA USECHE DE ROJAS, JORGE HUMBERTO ROJAS USECHE, OSCAR ROJAS USECHE, ELDA YASMIN ROJAS USECHE y LINA MARÍA ROJAS ZARATE, en calidad de legitimada del señor JOSÉ HELMAN ROJAS USECHE, (q. e. p. d); para lo cual, se ordenará AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) adjudicar el predio restituido, a favor de los solicitantes referenciados, los cuales transferirán el municipio de La Palma, Cundinamarca, y se ordenará al FONDO de la UAREGRD, llevar a cabo la restitución por equivalencia, conforme se expuso en la parte motiva.

Se ordenará a la ORIIPP de La Palma (círculo registral al que pertenece la vereda Hoya de Tudela) inscribir la sentencia, cancelar las medidas cautelares

y se adoptarán algunas medidas complementarias de reparación en favor de los beneficiados con este fallo.

Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones y actuaciones a que haya lugar respecto del predio restituido, además de su inclusión en el catastro multipropósito.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV a efectos de integrar a los solicitantes y su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral y su inclusión en los programas para víctimas que tengan vigentes, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de mujeres, adultos mayores, las cuales son sujeto de protección especial por parte del Estado.

Así mismo se instará a la referida entidad para que lleve a cabo la caracterización de las víctimas solicitantes, especialmente en lo concerniente con la reparación administrativa de la que habla el capítulo VII⁴¹ de la ley 1448 de 2011.

Igualmente, se negará la pretensión primera, segunda y tercera de las pretensiones complementarias concernientes al alivio de pasivos por no haberse acreditado la existencia de acreencias por impuesto predial, servicios públicos y/o pasivos financieros.

Ahora bien, como lo puso de presente el representante del MINISTERIO PÚBLICO, es importante tener en cuenta que en el proceso con radicado 85001312100120150007800, los solicitantes ya fueron beneficiados con un programa de **proyectos productivos** de la UAEGRTD, entidad que ha ejecutado las acciones de diseño y se encuentra desarrollando la fase de implementación del proyecto consistente en una línea principal de café en asocio con plátano y aguacate, en el predio denominado “EJIDO 1/EJIDO 2”, ubicado en la vereda Hoyo de Tudela, de La Palma, Cundinamarca, por un valor de \$33.119.500, que fue aprobado bajo la Resolución No. 46 con fecha del 2 de diciembre del 2019, siendo efectiva la dispersión de los recursos el día 26 de diciembre del 2019, de los cuales se han realizado dos desembolsos: el primero por valor de \$14.600.000, destinados a la adquisición de plántulas de café, insumos y herramientas para el establecimiento del cultivo y el segundo, por

⁴¹ Indemnización por vía administrativa ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. Ver Resolución UARIV 64 de 2012, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2014.

Calle 23 No. 7 – 36, piso 4, Bogotá, Cundinamarca,

Correo electrónico: jo1cctoersytyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2837514 – Celular: 3053681349

valor de \$930.000, destinados a compra de enmiendas e insumos, para preparar siembra, es decir, a la fecha se encuentra ejecutado en un 46% de los recursos del incentivo ordenado, y conforme a los lineamientos del programa se ha realizado el acompañamiento técnico por parte de la UAEGRTD completando satisfactoriamente los 6 meses de seguimiento. A la fecha, el mencionado proyecto productivo se encuentra en estado de implementación⁴².

Así mismo, de la revisión del referido expediente, se advierte que el núcleo familiar allí beneficiario, cuenta con la adjudicación del subsidio de **vivienda** de interés social rural, a cargo del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, el cual, “de acuerdo con el Manual de Contratación de Fiduagraria S.A, el subsidio familiar de vivienda rural de la Sra. ELDA YASMIN ROJAS USECHE, se encuentra en proceso de perfeccionamiento del contrato con la firma contratista de Diagnóstico, Estructuración y Obra (proceso DEO) contratista seleccionado CONSORCIO TIC ETERNIT COLOMBIA - URT Grupo 4 para el Departamento de Cundinamarca. Luego del perfeccionamiento del contrato por parte de Fiduagraria el Contratistas seleccionado, se procede a informar al Municipio e iniciar la ejecución de los contratos, realizando como primera actividad la Jornada Territorial de Socialización en el Municipio y los potenciales beneficiarios del SFVISR. Posteriormente a la validación, se procederá a realizar la estructuración de los proyectos y ejecución de obra, a los beneficiarios que resulten habilitados en el diagnóstico, para la materialización del subsidio VISR-MADR 2019”.

No obstante la realidad expuesta en el expediente 2015-00078, al analizar el núcleo familiar beneficiario en ese proceso, se advierte que lo conforman los señores: LINDERMAN ROJAS LEÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.079.126, JOSÉ IVÁN ROJAS LEÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.179.209, MARÍA DIANA ROJAS LEÓN, identificada con cedula de ciudadanía N° 20.698.806, ELDA YASMÍN ROJAS USECHE identificada con cedula de ciudadanía N° 20.701.239 y LINA MARÍA ROJAS ZARATE, que si bien, estas dos últimas también fungen como beneficiarias en el presente asunto y junto a los demás beneficiarios provienen de un tronco común, es decir también son herederos de los señores MARÍA OLGA LEÓN DE ROJAS Y NIVARDO ROJAS AGUIRRE, lo cierto es que no coinciden en su totalidad con los solicitantes que presentaron la solicitud en el presente asunto.

En este proceso, además de las señoras ELDA YASMÍN ROJAS USECHE identificada con cedula de ciudadanía N° 20.701.239 y LINA MARÍA ROJAS

⁴² Ver consecutivo 203, proceso con radicado 2015-00078.

ZARATE, son solicitantes los señores **MARIA ELDA USECHE DE ROJAS** identificada con C.C. No. 20.696.844; señor **JORGE HUMBERTO ROJAS USECHE** identificado con C.C. No. 80.501.637 y señor **OSCAR ROJAS USECHE** identificado con C.C. No. 3.080.699, quienes no fueron parte en el proceso 2015-00078, motivo por el cual, se abren camino las medidas complementarias solicitadas respecto del proyecto productivo y del subsidio de vivienda.

Se ordenará al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S COMFACUNDI, COMPENSAR y CONVIDA en la cual se encuentran afiliados las solicitantes, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y las condiciones de salud en las que se encuentra la Sra. MARIA ELDA USECHE DE ROJAS, motivo suficiente para instar a la autoridad competente para que asuma de manera prioritaria su atención; igualmente para que sean incluidas prioritariamente en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

Posteriormente se ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y al ICETEX para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior en favor de los beneficiarios que estén en edad de acceder o continuar con los estudios de educación superior de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

De igual forma, no se accederá a la pretensión primera del acápite de “Solicitudes especiales con enfoque diferencial”, toda vez que las entidades de segundo piso, como FINAGRO, no otorgan créditos directos a personas naturales, sino que se trata de aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, sean las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se debe acudir a una de dichas entidades financieras de primer piso para obtener un crédito, pues ella actúa como intermediaria financiera, para que ésta haga el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

También se informará al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda Hoya de Tudela, municipio de La Palma, Cundinamarca.

Se ordenará a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA, Cundinamarca ADELANTAR el procedimiento correspondiente para verificar si la solicitante MARIA ELDA USECHE DE ROJAS, cumple los requisitos para ser priorizada para acceder al programa “*Colombia Mayor*”; en caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

No se accederá a la pretensión segunda del acápite de solicitudes especiales, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

IV. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **ELDA YASMIN ROJAS USECHE** identificada con C.C. No. 20.701.239; señora **MARIA ELDA USECHE DE ROJAS** identificada con C.C. No. 20.696.844; señor **JORGE HUMBERTO ROJAS USECHE** identificado con C.C. No. 80.501.637; señor **OSCAR ROJAS USECHE** identificado con C.C. No. 3.080.699 y la señora **LINA MARIA ROJAS ZARATE** identificada con C.C. No. 1.018.504.563, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en el mes de marzo de 2002, debiendo dejar abandonado el inmueble denominado “LA HUERTA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24489, asociado al código catastral 25-394-00-00-0023-0170-000, ubicado en la vereda Hoya de Tudela, jurisdicción

del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de una (1) hectárea, doscientos treinta y ocho (0238) metros cuadrados y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS | |
|---------|------------------------------------|------------|---|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 2461 | 1079416,392 | 961996,967 | 5° 18' 51,368" N | 74° 25' 13,285" W |
| 001 | 1079428,199 | 962053,607 | 5° 18' 51,753" N | 74° 25' 11,445" W |
| 003 | 1079299,856 | 962109,399 | 5° 18' 47,576" N | 74° 25' 9,631" W |
| 2317 | 1079289,509 | 962100,719 | 5° 18' 47,239" N | 74° 25' 9,913" W |
| 54011 | 1079273,664 | 962062,047 | 5° 18' 46,723" N | 74° 25' 11,168" W |
| 0002507 | 1079297,364 | 962033,99 | 5° 18' 47,494" N | 74° 25' 12,080" W |
| 54363 | 1079343,612 | 962008,183 | 5° 18' 48,999" N | 74° 25' 12,919" W |

Y alinderado de la siguiente forma:

| | |
|------------------|---|
| Norte | Partiendo desde el punto 2461, en línea recta hasta llegar al punto 001, en distancia de 57.858 metros con Sucesión de Eudoro Montero. |
| Oriente | Partiendo desde el punto 001, en línea recta hasta llegar al punto 003, en distancia de 139.945 metros con María Elvia Valencia de León. |
| Sur | Partiendo desde el punto 003, en línea quebrada, pasando por el punto 2317, hasta llegar al punto 54011, en distancia de 55.298 metros con Emilio León. |
| Occidente | Partiendo desde el punto 54011, en línea recta, hasta el punto 0002507, en distancia de 36.7268 metros con Hortencia Isabel Rojas Bonilla; siguiendo desde el punto 0002507, en línea quebrada, pasando por el punto 54363, hasta llegar al punto 2461, en distancia de 126.601 metros con Clemente Rojas Bernal. |

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ADJUDICAR** a las víctimas solicitantes, el inmueble descrito en el numeral anterior, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA** (CUNDINAMARCA), lo siguiente, respecto el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24489:

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión.
- c) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, código catastral, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.
- d) **DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

OFÍCIESE al **SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA**, Cundinamarca, remitiendo copia de esta providencia, para que una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de esta.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la adjudicación del predio. **OFÍCIESE**.

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la **ORIIPP** de La Palma, Cundinamarca, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia y demás órdenes, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero, que cuenta con el código catastral No. 25-394-00-00-0023-0170-000, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el **CATASTRO MULTIPROPÓSITO**.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA del municipio de LA PALMA, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA PALMA.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA** (Cundinamarca), que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor de los solicitantes, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 .

SEXTO: ACCEDER al reconocimiento de las pretensiones subsidiarias. En consecuencia, **ORDENAR** como medida de reparación en favor de los reclamantes la **COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA** en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia.

Para su cumplimiento se **ORDENA** a los beneficiarios ELDA YASMIN ROJAS USECHE, MARIA ELDA USECHE DE ROJAS, JORGE HUMBERTO ROJAS USECHE, OSCAR ROJAS USECHE y LINA MARIA ROJAS ZARATE, **TRANSFERIR** el inmueble denominado “LA HUERTA”, ubicado en la vereda Hoya de Tudela, del municipio de La Palma, identificado en el numeral primero de la presente providencia, al municipio de La Palma.

ORDENAR al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD (Resolución 953 de 2012), para lo cual **DEBERÁ** iniciar el procedimiento administrativo respectivo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la adjudicación del predio a los solicitantes. **OFÍCIESE**.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** del círculo registral donde se encuentre el predio **COMPENSADO**, lo siguiente:

a) **INSCRIBIR** la presente decisión.

b) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble compensado, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la **ALCALDÍA** del municipio donde se encuentre el predio **COMPENSADO**, que una vez conste el registro de la adjudicación por parte de la UAEGRTD a favor de los beneficiarios, decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado respecto al predio compensado, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80⁴³ de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto. En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación de este.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio.

DÉCIMO: ORDENAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en

⁴³ Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y comunicar a cada una de las EPS donde se encuentran afiliados los solicitantes, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y sus condiciones de salud actual, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a) **EFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** las víctimas solicitantes y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la **indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar**, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.
- b) **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para incluir a los solicitantes y su núcleo familiar en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta

manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** a ambas entidades, remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **ICETEX**, y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima del conflicto armado.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen

de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO SEXTO: REQUERIR a la representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

L.M.